



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 43.

Encargando se averigue el paradero de Isabel Rivera Borrego.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Ledesma se instruyó causa criminal en el año último, sobre hurto de un cordero ejecutado en Santiz, de aquella jurisdiccion, contra Isabel Rivera Borrego, natural de Cabañas, partido y provincia de Zamora, y vecina de dicho pueblo de Santiz, de 33 años de edad, casada con Francisco Lucas, de quien tiene dos hijos, y no sabe leer ni escribir. Siendo necesario averiguar el paradero de la mencionada Isabel Rivera, para que, capturada, pueda cumplir la pena que le ha sido impuesta, y temiéndose noticias de que esta se halla con su marido en Estremadura, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia Civil, y demas dependientes de mi autoridad, practiquen en sus respectivos terminos las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de la Isabel Rivera, y si fuese habida, procederán a su arresto, dando inmediatamente aviso de ello a este Gobierno de provincia, para acordar lo que corresponda. Cáceres 2 de Marzo de 1858.—El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NUMERO 46.

Habiéndome espuesto el Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia que diariamente está recibiendo quejas de los subalternos del ramo en los partidos, de que varios Alcaldes no cumplen con la puntualidad y exactitud que deben las órdenes que se les comunican para la instruccion de los expedientes de arriendo de las fincas cuya administracion corre a cargo de la Hacienda, y que se hallan enclavadas en sus respectivos distritos municipales, y siendo los que mas se hacen de notar en este sentido los de Villanueva de la Sierra y Aceituna, creo oportuno advertir a estos, asi como

igualmente a los demas de la provincia, el deber en que están de ejecutar dicho servicio con la preferencia que exige su indole especial, toda vez que de no hacerlo asi concluirá la época señalada para verificar los citados arriendos, lo cual será causa de que los intereses públicos sufran perjuicios de consideracion.

En su consecuencia espero del celo de los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo no darán lugar a reclamaciones de este genero, y facilitarán con la debida premura cuantas noticias les pidan los referidos Administradores Subalternos, relativas a los bienes de que se hallan encargados, a fin de evitarme el disgusto de tener que adoptar con los que dejen de verificarlo las medidas de rigor a que se hagan acreedores por su apalía ó descuido. Cáceres 2 de Marzo de 1858.—El Gobernador económico, Domingo Fernandez Monjardin.

Minas.

Los dias 7 y 8 del actual, practicará el Ingeniero de Minas de esta provincia las diligencias de reconocimiento de la labor legal y demarcacion de las minas tituladas la *Josefita* y *Poderosa*, situadas la primera en término municipal de Plasenzuela, y la segunda en el de esta capital.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados en las minas colindantes a aquellas, y demas que correspondan.

Cáceres 3 de Marzo de 1858.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Concluye el real decreto declarando no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra el de 25 de Mayo de 1853, que principia en el número anterior.

»Vistas las reales provisiones de 20 de Abril de 1761, y 7 de Julio de 1763; la instruccion de 23 de Mayo de 1760, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia, y entre ellas mas principalmente los reales decretos de 3 de Abril de 1824, y 6 de Marzo y 24 de Agosto de 1834, que confirman el antiguo principio de no poder enajenar, ni aun con el consentimiento de los Ayuntamientos, los egidos y terrenos de uso comun de los vecinos de los pueblos:

»Vista la ley 1.^a del título 16, del libro 7.^o, antes citados, que prohibe hacer merced de propios y anula los que se hubiesen hecho:

»Vistos los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845,

segun el primero de los cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo a policia urbana y rural, conforme a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales; y segun el segundo, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el sistema de administracion de los propios del comun y el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

»Considerando que las obras para dar mayor elevacion a la presa se principiaron y continuaron sin permiso de mi Gobierno, ni del Ayuntamiento de Toledo, contraviéndose espresamente a las reales disposiciones citadas y a las ordenanzas municipales:

»Considerando que las 300 fanegas de tierra de la Vega se concedieron a la viuda de Navarro con la condicion de que habia de satisfacer por ellas a los propios de Toledo el canon del 2 por 100 del valor en que fuesen tasadas, que no se habia de perjudicar a las servidumbres públicas, y que no habia de poder la interesada usar de dichas tierras hasta que se verificase la conduccion de las aguas a las mismas:

»Considerando que dichas condiciones no se han cumplido: respecto de la primera, por no haber habido avenencia con el Ayuntamiento; ni han podido, ni pueden cumplirse en cuanto a las dos últimas, porque segun consta de las pruebas aducidas en estos autos, las mencionadas tierras son de aprovechamiento comun y están cruzadas de servidumbres; y no se pueden conducir a ellas las aguas por la mina, habiendo reclamado contra su distraccion del Tajo la fabrica de armas y otros terceros interesados que tenían derechos anteriores:

Considerando que no pudiendo llevarse a efecto la concesion de las 300 fanegas de tierra, tampoco se debe permitir que Safont continúe aprovechándose de la presa y mina, cedidas a la viuda de Navarro con este único objeto, y construidas anteriormente por el Corregidor de Toledo en terreno de propios con fondos públicos y sin la autorizacion competente:

»Considerando que tampoco puede reconocerse a Safont ningun otro título para conservar la presa y mina, porque al otorgarse la escritura de censo de 11 de Febrero de 1843, ya se le manifestó por los comisionados del Ayuntamiento que en ella solo se comprendían los terrenos de los cerros hasta la presa, el del horno de ladrillos, el cañar y casa-huerta, ó sean las 24 fanegas de tierra que fueron objeto de la tasacion pericial, habiendo por consiguiente comprendido Safont las obras por voluntad propia, destinándolas a objetos de su exclusiva utilidad y continuándolas contra lo dispuesto en las reales órdenes dictadas en virtud de las

reclamaciones de los interesados:

»Considerando que si las partes tuvieran que reclamar sobre la inteligencia y efectos de los contratos de acesuamiento, corresponderia resolver a los Tribunales ordinarios:

»Vengo en mandar se destruyan las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor elevacion a la presa titulada del Corregidor Navarro; que respecto de las 300 fanegas de tierra en cuestion, y de la presa y mina construidas para el riego de la Vega, quede sin efecto la concesion hecha por la real orden de 18 de Febrero de 1834, y que el Ayuntamiento de Toledo use en cuanto a ellas de las facultades que le concede la ley de 8 de Enero de 1843, reservando a las partes su derecho para que, sobre la inteligencia y efectos de los contratos censuales, lo ejerciten donde y segun corresponda:

»Y en lo que a esta mi real resolucion fuere contraria la sentencia apelada, se revoca, y en lo que no, se confirma.»

Visto el escrito del Banco de España, mostrándose parte en estos autos, y pidiendo se declarase sin efecto todo lo actuado en ellos sin su audiencia desde principios de Diciembre de 1851 y que se repusieran al estado que entonces tuviesen, mediante haber sucedido en los derechos de D. José Safont, en virtud de la adjudicacion que en pago de mas de cinco millones de reales que éste le adeudaba, le habia sido hecha por el Tribunal de Comercio de esta Corte, de la fabrica de harinas, molinos, rodetes, cañar y terreno comprendido desde la ermita de San Anton hasta la presa del Corregidor Navarro, fincas todas sobre que versaba el presente litigio, y de las cuales habia tomado posesion en 2 y 3 de Diciembre de 1851, segun lo acreditaba por el testimonio de las actuaciones del juicio ejecutivo que en dicho Tribunal se hallaba pendiente de los trámites ulteriores:

Vista la conformidad de D. José Safont respecto de la adjudicacion de las mencionadas fincas, mas sosteniendo su propio derecho en cuanto a la mina, y las 300 fanegas de tierra de la Vega no habian podido ser objeto del procedimiento ejecutivo:

Visto el auto de 9 de Enero de 1856, por el cual se declaró no haber lugar a la nulidad y reposicion pedida por el Banco, admitiéndole sin embargo como parte en el estado actual de la contienda:

Visto el recurso de revision propuesto por el referido Banco y D. José Safont, y fundado:

Primero. En que la sentencia contenida en el real decreto de 25 de Mayo ha recaído sobre cosas no pedidas en las demandas de las partes en primera instancia.

Segundo. En que se han dictado en

ella resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos; habiéndose faltado en estos dos casos á lo prescrito en los artículos 228, párrafo segundo, 229, 259 y 264 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Y tercero. En que despues de pronunciada, se han recobrado documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, lo cual da lugar al recurso, de conformidad con el art. 231 del mismo:

Vista la real orden de 25 de Abril de 1855, en que apoya el Banco de España al tercer fundamento de su recurso, por la que, á instancia del Gobernador del mismo establecimiento y previo el oportuno espediente, tuve á bien conceder la habilitacion solicitada por aquel, autorizando la continuacion de la presa con la altura que hoy tiene, con las condiciones de construir las obras de precaucion necesarias bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, y sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquier otro interesado:

Vistas las pretensiones de las partes recurrentes, en solicitud de que, admitiéndose el recurso de revision y rescindiéndose la sentencia definitiva, se declare á D. José Safont con derecho á utilizar las 300 fanegas de tierra de la Vega, siempre que haya cumplido con las condiciones de la real concesion; que no tiene derecho el Ayuntamiento de Toledo á la presa y mina, por ser Safont único y esclusivo dueño en dichas obras; que se declare igualmente el derecho que á éste corresponde á que se conceda el riego de la Vega, como independiente de la elevacion dada posteriormente á la presa; que se absuelva al Banco de España de las demandas de la municipalidad y Direccion de la fábrica de armas blancas de Toledo en cuanto á la rebaja de la presa á su anterior estado; que respecto á la ejecucion de las obras del rio Tajo con objeto de precaver la eventualidad de futuros perjuicios, se cumpla lo prevenido en la real orden de 25 de Abril de 1855, declarando asimismo válida y subsistente la real orden de concesion de 18 de Febrero de 1834 en todos sus extremos, y proveyéndose únicamente á la falta de aguas para la fábrica de armas en tiempo de escasez, de las del Tajo en los términos contenidos en la sentencia del Consejo provincial:

Visto el escrito contestacion de mi Fiscal, en que pide se confirme el real decreto de 25 de Mayo de 1853, en cuanto se manda por él destruir las obras ejecutadas por D. José Safont para dar mayor altura á la presa del Corregidor, y que se rescinda en la parte que deja sin efecto la concesion hecha por la real orden de 18 de Febrero de 1834 respecto á las 300 fanegas de tierra en cuestion, y á la presa y mina construidas para el riego de la Vega; declarando en su consecuencia subsistente la espresada real orden de 18 de Febrero, sin perjuicio de las servidumbres públicas que afectan al terreno de la Vega, y de las precauciones antes indicadas para que no falte el agua á la fábrica de armas blancas, y mandándose llevar tambien á efecto la última parte de dicho real decreto, que reserva á los interesados su derecho para ante el Tribunal competente por lo respectivo á la inteligencia y efectos de los contratos censuales:

Visto el art. 228, capítulo 16, seccion segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre revision de las resoluciones, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: primero, si hubiere contrariedad en sus disposiciones; segundo, si hubiere recaido sobre cosas no pedidas:

Visto el art. 229, que dice así: «Habrá lugar á la revision, cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí, respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza

de idénticos fundamentos:»

Visto el art. 231, que declara procedente la revision de una definitiva, si despues de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Visto el art. 259, en que se establece que no se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni escepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Visto el art. 264, disponiendo que el Consejo no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion, intereses ó daños y perjuicios de origen posterior á la definitiva de primera instancia:

Considerando que la fabrica de armas blancas de Toledo en su demanda de primera instancia pidió, entre otras cosas, que se prohibiese á D. José Safont el que bajo concepto alguno sacase por la mina la mas pequeña porcion de las aguas del rio Tajo:

Considerando que D. José Safont, al contestar á esta parte de la demanda, afirmó que no podia dársele otro sentido que el de pretender quedase sin efecto la real orden de 18 de Febrero de 1834, puesto que por ella se concedieron á la viuda del Corregidor Navarro las 300 fanegas de tierra de la Vega con la precisa circunstancia de proporcionarlas el riego por la espresada mina:

Considerando que si esta era (segun confiesa el mismo Safont) la única significacion que admitia la pretension del demandante en el extremo propuesto, en idéntico sentido la resolvió el real decreto de 25 de Mayo de 1853 mandando que respecto de las 300 fanegas de tierra quedase sin efecto la real orden de concesion, porque siendo condicion indispensable para adquirir el dominio útil de las mismas conducir á ellas el riego por la mina, era tambien consecuencia forzosa que, declarada en este último punto ineficaz la referida real orden, segun lo pretendido en la demanda, lo quedase igualmente en cuanto á los demas extremos indicados virtual y necesariamente comprendidos en ella, por ser inseparables y depender todos ellos del esclusivo objeto condicional de la concesion:

Considerando que, habiendo por lo tanto recaido sentencia definitiva en segunda instancia sobre lo mismo que la fabrica de armas blancas de Toledo pidió en la primera, es inaplicable al real decreto de 23 de Mayo de 1853 la disposicion del párrafo segundo del art. 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que tampoco puede aplicársele lo dispuesto en el art. 229, en razon á que su espreso tenor, aclarado aun mas por el del párrafo segundo del artículo 233, se refiere al caso en que haya contrariedad entre dos sentencias, ó sea resoluciones definitivas, lo cual está muy lejos de verificarse en el presente, siendo una sola la resolucion de que se trata:

Considerando que tampoco concurren en este caso las demas circunstancias de identidad de objeto y fundamentos, aunque lo hubiese de personas, por cuanto la real orden de 18 de Febrero de 1834 decidió muy diversas cuestiones que dieron origen á diferentes demandas, cuyos capítulos pudieron en parte confirmarse y en parte invalidarse, como se hizo por el real decreto resolutorio que se impugna:

Considerando que no es menos improcedente la aplicacion á la cuestion actual del art. 231 del mismo reglamento, supuesto que la real orden de 25 de Abril de 1855, traída á los autos por la parte del Banco de España como documento decisivo, prescindiendo de la fuerza que pueda tener en este juicio, fué espedita

dos años despues de pronunciada la sentencia de segunda instancia, y que por consiguiente, no habiendo tenido existencia anterior, carece de los requisitos del citado art. 231, por no poder recobrase lo que nunca se llegó á poseer, ni detenerse por otro lo no existente hasta aquella fecha:

Considerando, en fin, que por las razones espuestas no pueden sostenerse los fundamentos del recurso, no habiéndose incurrido, al dictar el fallo contra el cual se dirige, en ninguno de los artículos ya citados, ni en los demas que dan lugar á la revision de una definitiva:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo, y D. José Caveda,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de revision propuesto por el Banco de España y D. José Safont contra mi real decreto de 25 de Mayo de 1853, el cual se lleve á debida ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Enero de 1858. — Juan Sunyé.

Real orden dando alta en el ejército á don Antonio Moseoso y Lara.

En la Gaceta de Madrid, número 36, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitan general de Andalucía cursó á este Ministerio en 16 de Enero último, promovida por el Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, D. Antonio Moseoso y Lara, dado de baja en el Ejército en virtud de real orden de 15 del citado mes, se ha servido resolver quede esta sin efecto toda vez que el interesado ha justificado no haber podido incorporarse á su regimiento por falta de salud, concediéndole al propio tiempo cuatro meses de real licencia con el sueldo de reglamento para que pueda permanecer en Cádiz á fin de que atienda á su restablecimiento, cuyo permiso empezará á contársele desde la fecha en que fué dado de baja en el espresado cuerpo; siendo por último, la voluntad de S. M. se publique la rehabilitacion de este Oficial en real orden general del Ejército del mismo modo que se efectuó con la antedicha real orden, y se comunique igualmente á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernacion del Reino.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

drid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.— Señor.....

Real orden recordando á los Jefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851.

En la Gaceta de Madrid, número 36, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E., fecha 9 de Marzo último, en que consulta acerca de la medida que se ha de tomar con el soldado voluntario del regimiento de infanteria Princesa, núm. 4, José Miranda y Lopez, el cual fué declarado quinto por el Consejo provincial de Oviedo en 1856 con arreglo al art. 84 de la ley vigente, cuya declaracion dice debe quedar nula por haber resultado corto de talla, se ha servido resolver; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 17 de Diciembre próximo pasado, se dé por terminado este espediente, puesto que habiendo pedido voluntariamente pasar al ejército de Ultramar, ha perdido el derecho á eximirse de la suerte de quinto, conforme á lo prevenido en reales órdenes de 13 de Julio de 1855 y 18 de Febrero de 1856, si bien el interesado ha de cumplir en el servicio el plazo de ocho años que le corresponde en lugar de los seis por que se alistó. Al propio tiempo es la voluntad de S. M., con el fin de evitar casos de semejanza natural, se recuerde á los Gefes de los cuerpos la puntual observancia de lo que determina el art. 23 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, para que de este modo no tenga entrada en el Ejército individuo alguno que no reuna las condiciones necesarias.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.— Señor.....

Real orden mandando que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el fijo de Ceuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario encargado del despacho de la Direccion general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el sargento segundo del batallon de Disciplina, hoy tercero del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, Luis Barroso y Escalante, en solicitud de que se le rehabilite en el empleo de Alférez y grado de Teniente de que fué privado por sentencia de Consejo de Guerra, y condenado ademas á diez años de presidio por haber estraido con exceso raciones de toda especie. Enterada S. M., y teniendo presente lo espuesto por esa Direccion en 26 de Mayo último y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que no ha tenido á bien tomar en consideracion la pretension del interesado, á quien por gracia especial, y sin que pudiera servir de ejemplar, se conceda el empleo que actualmente disfruta, se

servido resolver que no pueda ascender á los inmediatos por ser contrario á lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 13 de Junio de 1843, en que se manda que los sargentos que se destinen al antedicho regimiento sean escogidos entre los que reúnan mejores condiciones de los demas del arma por la índole de aquel cuerpo, y que luego que el recurrente haya cumplido en el servicio el tiempo por que fué sentenciado á presidio, se le espida la licencia absoluta; siendo, por último, la voluntad de S. M. que esta disposición sirva de regla general para casos de igual ó semejante naturaleza, á fin de evitar que los individuos del Ejército que sean sentenciados á servir en el Fijo de Feuta puedan alcanzar el empleo de Subteniente y sucesivos, en el arma de infantería.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden obligando á doña Cecilia Matute y Mancheño, á que mantenga á su señora madre con la pension de 2,500 reales vellon anuales que actualmente disfruta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por doña Ana Mancheño de la Peña, viuda en primeras nupcias de don Miguel Matute, Capitan que fué de la Milicia Nacional de Sevilla, solicitando se le abone la mitad de la pension de 2,500 reales vellon anuales que actualmente disfruta su hija doña Cecilia Matute y Mancheño; y resultando que esta pension se concedió por real orden de 7 de Agosto de 1836 á su citada hija por haber muerto el causante de resultas de heridas recibidas en accion de Guerra, y que igual derecho tenia la recurrente si la hubiera solicitado antes de contraer segundas nupcias con D. Miguel de los Santos Ruiz, toda vez que por muerte de éste no le quedó derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario público; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Diciembre último, que doña Cecilia Matute y Mancheño está obligada á mantener con dicha pension á su madre doña Ana, conforme á lo dispuesto en el artículo 11, cap. 8.º del reglamento del Monte-pío militar, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden previniendo que en lo sucesivo se hagan en las fábricas los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos y no en las Administraciones de Hacienda.

En la Gaceta de Madrid, núm. 36, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de lo espuesto por esa Direccion general respecto á la conveniencia de que

los tabacos de contrabando que se aprehendan y declaren de comiso dejen de reconocerse y calificarse de útiles ó inútiles en las Administraciones de Hacienda, y en lo sucesivo se practiquen estos actos en las fábricas.

En su virtud, y atendido á que en la actualidad son responsables los Administradores de Hacienda de los gastos de porte de los tabacos que, declarados como útiles por los mismos, son conducidos á las fábricas y en ellas se desechan como inútiles, segun lo dispuesto en la real orden de 41 de Abril de 1819 y circular de la Direccion general de Rentas de 30 de Abril de 1825; atendido á que por el temor de esta responsabilidad se desechan muchos tabacos que pudieran tener aprovechamiento, y que de sus resultas se perjudican la Hacienda y los aprehensores, aquella por dejar de utilizar tabacos con buenas condiciones, y estos por no percibir el mayor premio que les corresponde, cuando son útiles los tabacos aprehendidos; con el objeto de rectificar esta práctica para dar mayor estímulo á los aprehensores, á fin de que todavía se mas activa la persecucion del contrabando y con el de poder obtener tambien la economía consiguiente en el aprovechamiento de tabacos que cuestan menos á la Hacienda, aun comprendido el gasto de porte á las fábricas de los que resulten inútiles, que los que adquiere por contrata; con vista de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. M. se ha servido mandar que en adelante se observen las reglas siguientes:

1.º En lo sucesivo no se harán en las Administraciones de Hacienda, y si en las fábricas, los reconocimientos de tabacos procedentes de comisos para calificarlos de útiles ó inútiles para las labores.

2.º Todos los tabacos que se aprehendan se cargarán en las cuentas de Administracion con arreglo á los que resulten de las actas de aprehensiones que se acompañarán á las cuentas como comprobantes de las mismas.

3.º Los referidos tabacos serán inmediatamente remitidos á la fábrica mas próxima, y se datarán en las cuentas de Administracion como remesas á fábricas.

4.º En la guía de remesa á la fábrica que espida la Administracion se espresarán los tabacos que se remiten, con arreglo á los que resulten del acta de aprehension, y los administradores remitentes, ó en su caso los conductores, serán responsables de las diferencias de peso entre lo aprehendido y lo entregado en la fábrica.

5.º La responsabilidad de cualquiera diferencia de peso se estimará por el valor á precio de estanco del que en él tenga el tabaco de la clase del aprehendido, y en caso de ser Holandilla, se graduará aquella por el precio de estanco del tabaco Virginia.

6.º Las calificaciones de utilidad ó inutilidad de los tabacos de comiso se harán en las fábricas, y de su resultado se entenderá testimonio, que se remitirá á la respectiva Administracion, para que por aquel documento se haga el abono á los aprehensores del premio que les corresponda.

Y 7.º En las fábricas no se procederá á la quema de tabacos de comiso, aunque se hubieren declarado inútiles, sin autorizacion expresa de esa Direccion general, á la que se dará cuenta de los que se encuentren en aquel caso, para que siempre que la misma lo juzgue conveniente, puedan examinar los tabacos desechados, ó admitidos, y comprobar si las calificaciones han sido acertadas. Las quemas de los tabacos de comiso calificados de inútiles que disponga esa Direccion general se efectuarán á presencia del Administrador de Estancadas, que firmará el acta en que ha de constar la clase y peso de los tabacos preparados para la quema.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 22 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 37, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Viana por Josefa Estevez con Francisco Gonzalez, ambos solteros, sobre reconocimiento de prole, alimentos y pago de daños, pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la demandante de la sentencia dictada por la Sala primera de la real Audiencia de la Coruña, en que absolvió á aquel de la demanda:

Resultando que despues de intentada conciliacion sin avenencia, presentó la Josefa Estevez su demanda esponiendo que de sus relaciones por espacio de ocho años con Francisco Gonzalez, y bajo palabra de futuro matrimonio, habia tenido la demandante dos hijos, sin que hubiese podido conseguir el cumplimiento de dicha promesa, y en su consecuencia pidió se declarasen hijos naturales del demandado á los niños Francisco y Manuel, condenándosele á que les asistiera, cuidase y alimentase, reintegrándola de los alimentos que les habia suministrado despues de los tres años de la lactancia, y al resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado contestó negando que fuesen suyos dichos hijos, y atribuyendo á Josefa Estevez relaciones ilícitas con otras personas:

Resultando que, hechas por las partes las pruebas testificales que tuvieron por conveniente, recayó en 29 de Enero de 1857 sentencia definitiva, confirmada con costas en 25 de Junio del mismo año, por la cual, considerándose que no podia, segun los hechos justificados, reconocerse el origen de la prole de la demandante, se absolvió de la demanda á Francisco Gonzalez:

Y resultando, por último, que aquella interpuso recurso de casacion, fundado en que los hechos estaban plenamente probados y en consonancia con los extremos que abrazaba su accion, de tal modo que las consecuencias de derecho eran indeclinables segun lo prescrito en la ley 2.ª, tit. 19, Partida 4.ª, que trata de por qué razon y en qué manera los padres eran obligados á criar á sus hijos; y en la ley 11 de Toro, ó sea la primera, tit. 5.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que establece las cualidades de los hijos para que sean naturales:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la demanda está basada esencialmente en los hechos espuestos por la demandante y contradichos por el demandado:

Considerando que al apreciar las pruebas la Sala primera de la real Audiencia de la Coruña, en uso de las facultades consignadas en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando, en su consecuencia, que falta la razon capital en que se funda el quebrantamiento de las dos leyes citadas, aun en el supuesto de que se hubiera afirmado espresamente su infraccion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de casacion intentado por Josefa Estevez, á quien condenamos en las costas y al pago de 4,000 rs., que se distribuirán con arreglo al art. 1,063 de la ley de Enjuiciamiento, si aquella viniere á mejor fortuna. Se previene á los letrados que firmaron los escritos de demanda y contestacion, que sean mas puntua-

les en la observancia de los artículos 224 y 253 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de esponer sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Viana que observe lo prescrito en el art. 226, que dispone se repela de oficio la demanda que no se acomodare á las reglas establecidas; y al Relator de la Audiencia que haga notar á la Sala los defectos de la sustanciacion. Y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38, del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros y por el Ministerio de la Gobernacion, los siguientes

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y en vista de las razones que espuso D. Alejandro Olivan al hacer dimision del cargo de Consejero Real ordinario, vengo en admitirla, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino, y disponiendo al mismo tiempo que vuelva á la clase de jubilado en que anteriormente se hallaba.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Santiago Fernandez Negrete la dimision que ha hecho del cargo de Consejero Real en clase de ordinario, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Modesto Cortázar, Ministro que ha sido de Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real en clase de ordinario á D. Juan Felipe Martinez Almagro, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo aceptado D. Celestino Mas y Abad, Diputado á Cortes por el distrito de Igualada, provincia de Barcelona, el cargo de Gobernador de la de Toledo, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Real orden aprobando el despacho de 21 pipas de aguardiente acordado por el Administrador de Málaga, y disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente para las demas Aduanas del Reino.

En la Gaceta de Madrid, número 38, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Hacienda, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta que le ha dirigido el Administrador de la Aduana de Málaga sobre el despacho de 21 pipas de aguardiente comun que solicitó D. Pablo Parladé, de aquel comercio, de las 69 que conducia del depósito de Barcelona para Buenos-Aires el bergantín español Juanito, que llegó al indicado puerto de Málaga para completar su carga en frutos del pais; y considerando que si bien la operacion no está autorizada por las Ordenanzas, tampoco está en realidad terminantemente prohibida, y que lejos de seguirse de ella perjuicio alguno para la Hacienda, ha producido el aumento de la recaudacion, beneficiando ademas el interes mercantil de los particulares; S. M. ha tenido á bien aprobar el despacho acordado por el Administrador de Málaga de las 21 pipas de aguardiente comun precitadas, disponiendo al propio tiempo que esta medida sirva de precedente en las Aduanas del Reino para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real decreto autorizando al Ministro de Hacienda para presentar los presupuestos de gastos é ingresos del corriente año á la deliberacion de las Cortes, esposicion á las mismas, y proyecto de ley.

En la Gaceta de Madrid, número 45 del corriente año, se insertan por el Ministerio de Hacienda el real decreto, esposicion, y proyecto de ley que siguen:

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Desde el momento en que la Corona se dignó depositar su confianza en el Ministerio actual, y en el corto periodo de tiempo trascurrido desde entonces, su ocupacion mas asidua ha consistido en la formacion de los presupuestos para el

año de 1858, que, con la autorizacion de S. M., tiene hoy la honra de presentar á las Cortes en cumplimiento del artículo 75 de la Constitucion. Antes hubiera deseado hacerlo, atendida la importancia y urgencia de este servicio; pero no le ha sido posible, porque si bien halló bastante adelantado este trabajo, ni estaba concluido, ni resuelto el problema relativo á la nivelacion de los gastos con recursos permanentes; circunstancia que le ha obligado á entrar en un detenido estudio y concienzudo examen, antes de presentar los presupuestos á los representantes de la Nacion.

Vencida esta dificultad, y considerando el Gobierno como oportuna y precisa, en la época en que se adoptó, la reforma que introdujo en dichos presupuestos el real decreto de 18 de Diciembre último, los presenta con la separacion de ordinarios del servicios general del Estado, y especial de bienes nacionales y obras extraordinarias; los gastos ordinarios por Ministerios, segun las prescripciones de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850; los ingresos tambien ordinarios, clasificados, conforme á su indole y naturaleza, y no por centros directivos como anteriormente lo estaban, y comprendiendo en el especial de bienes nacionales y obras extraordinarias las obligaciones y recursos de carácter transitorio, que son una consecuencia forzosa de las disposiciones vigentes sobre desamortizacion y obras extraordinarias de utilidad general.

Los gastos del servicio ordinario del Estado para el año de 1858 se elevan á la suma de reales vn. 1.775.155.393, y ascendiendo los ingresos á 1.775.155.393 resultan aquellos cubiertos con recursos de carácter permanente.

Los ingresos y gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias ascienden respectivamente á la cantidad de 209.000.100 rs.

Es un hecho notorio, que los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, se nivelaron con recursos extraordinarios de mas ó menos importancia, y que lo mismo ha acontecido á los de 1850 y sucesivos, no por el peso de las obligaciones naturales del año, sino por el de las atrasadas; y tambien lo es que, á pesar de dichos recursos, se han saldado las cuentas del Tesoro con anticipaciones y operaciones de crédito de gran cuantia, legando al pais gravámenes perpétuos; y que por espacio de muchos años han sido desatendidas obligaciones sagradas, que ahora forman parte de la Deuda pública.

El Gobierno considera que, si bien para saldar presupuestos extraordinarios de resultados mas beneficiosos que los sacrificios que imponen, es ventajoso el uso del crédito, sobre todo en la forma de renta perpétua, y nivelado el capital con el rédito de modo que en los tiempos de prosperidad sean posibles los reembolsos ó las conversiones, que constituyen hasta cierto punto un sistema de amortizacion; no acontece lo mismo respecto de los gastos del servicio ordinario, porque su repeticion periódica y constante acarrea primero el descrédito y despues la imposibilidad de cubrir las obligaciones. Es verdad que la nivelacion de los presupuestos ordinarios con recursos permanentes exige sacrificios de actualidad; pero tambien evita mayores gastos para lo futuro; deja espedita la administracion para reformar impuestos defectuosos y ocurrir á nuevas necesidades; cimienta el crédito del Tesoro; eleva el del Estado, y engendra la confianza, base de la prosperidad pública.

Por estas consideraciones el Gobierno aceptó gustoso el compromiso contraido en la solemne apertura de las Cortes, y cuando se publicaron los presupuestos del año de 1857, de nivelar los sucesivos, sin arbitrar recursos extraordinarios; pero bien pronto se convenció de la imposibilidad de verificarlo por completo

en solo los respectivos á 1858. Segun los de 1857, base de que debe partirse en las comparaciones, existe una diferencia de 455.404.553 rs., ocasionada por los recursos extraordinarios con que fué saldado en su aprobacion primitiva, y los nuevos gastos que desde entonces y hasta el dia ha sido forzoso autorizar por reales decretos, en esta forma:

Rs. vn. 245.000.000 por los recursos de negociacion de títulos del 3 por 100 y descuentos de sueldos con que se nivelaron los presupuestos generales;

70.000.000 por el recurso tambien extraordinario, de negociacion de pagares de compradores de bienes nacionales con que se niveló el especial de productos y gastos de desamortizacion;

315.000.000 en junto, que, unidos á

140.404.553, diferencia entre 144.735.361 que importan los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y trasferencias de créditos concedidos desde la publicacion de aquellos presupuestos en virtud de reales decretos y cuatro millones trescientos treinta mil ochocientos ocho en que escedian los ingresos á los gastos cuando se publicó aquel presupuesto componen los

455.404.553 expresados anteriormente.

Y aun cuando la recaudacion de aquel año escede á todos los cálculos, en términos de que esde esperar aparezea nivelado dicho presupuesto en su liquidacion definitiva, siempre resultará una masa de recursos extraordinarios difícil de extinguir por completo en 1858, reduciendo servicios y aumentando recursos permanentes, pues á la par de reducciones que puedan hacerse en los gastos, es preciso incluir de nuevo en los presupuestos otros de bastante importancia, por exigirlo así el cumplimiento de las leyes, el buen desempeño de los servicios y el incremento que constantemente van teniendo los recursos de carácter eventual.

Así, pues, el Gobierno se decidió por presentar nivelados para 1858 tan solo los presupuestos ordinarios; y para lograrlo aceptó las reducciones de bastante importancia en los gastos, hechas por el ministerio anterior, y ha acordado otras no insignificantes: bajas que, unidas á los aumentos naturales que ofrecen las rentas y recursos eventuales autorizados por otros presupuestos, y á los recursos extraordinarios que considera preciso arbitrar para cubrir por completo las obligaciones tambien extraordinarias de obras públicas, dan por resultado hacer desaparecer aquel déficit, en esta forma:

Rs. vn. 10.805.705 por líquido importe de las reducciones que se introducen en los gastos ordinarios;

162.523.993 por aumentos naturales en las rentas y ramos even-

tuales hoy existentes; 50.000.000 diferencia entre los ingresos de carácter permanente y los gastos ordinarios, que habrá de cubrirse fijando en 400.000.000 el cupo actual de 350 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; 73.074.735 por líquido importe de las reducciones en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras estracrordinarias; y 159.000.100 por aumento en los recursos de este presupuesto; 455.404.553 en totalidad; cantidad igual á la expresada anteriormente.

La reduccion líquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.336.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142.121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de rs. vn. 62.336.416 se descomponen del modo siguiente:

- Rs. vn. 3.816.667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real; 65.745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores; 406.036 en las cargas de justicia. 507.480 en los gastos de la Estadística general del Reino; 178.766 en los servicios del Ministerio de Estado; 154.829 en los de la Direccion general de Ultramar; 1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia; 9.169.051 en las obligaciones eclesiásticas; 3.223.649 en las de la Guardia civil; 1.206.090 en las del Ministerio de la Gobernacion; 10.376.678 en las del Ministerio de Fomento; y 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

62.336.416 en totalidad.

(Se continuará.)

Don Ramon Arenas, Juez de primera instancia de Garrovillas, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Martin Primo (a) Estariber, natural y vecino de Torre-Lobaton, partido de Mola de Toro, provincia de Valladolid, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado para ser notificado de la pena que le pide el Promotor fiscal en la causa que en el mismo se sigue en su contra por heridas á Francisco Cea, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por auto de este dia.

Dado en Garrovillas á 22 de Febrero de 1858.—L. Ramon Arenas.—Por su mandado, Angel Garcia Cano.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijo.